

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. En la fecha al Despacho del señor Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA** del Sr. GUILLERMO LADINO BARRANTES en contra de YANETH ROCIO RIAÑO SÁNCHEZ, ANGELICA MARÍA BARRERO RIAÑO y OTRA, informándole que se recibió por reparto de la oficina judicial, quedó radicada con el No. **099-2021**, y está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial se procede a resolver la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo que formula el Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES, identificado con la C.C. 80.295.071, actuando en causa propia, en contra de las señoras YANETH ROCIO RIAÑO SÁNCHEZ, ANGÉLICA MARÍA BARRERO RIAÑO y LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO, por las sumas y los conceptos que indica en la demanda así: 1. Por \$50.000.000, por concepto del valor total de los honorarios profesionales pactados a través del contrato de mandato, suscrito el 14 de julio de 2011; 2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que permita la ley...; 3... por la suma de \$20.000.000, por concepto de honorarios profesionales pactados a través del contrato de mandato, suscrito el 2 de mayo de 2012; 4. Por el valor de los intereses moratorios...y 5. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso...”

Como fundamento de su demanda aportó, según se indica en el acápite de las pruebas, los siguientes documentos:

1. Original del contrato de mandato suscrito el día 14 de julio de 2011
2. Original del contrato de mandato suscrito el día 2 de mayo de 2012
3. Copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá –Cund....
4. Copia del aviso de notificación N° 007...
5. Copia del aviso de notificación N° 008...
6. Copia de los poderes conferidos por las señoras YANETH ROCIO RIAÑO SÁNCHEZ, ANGÉLICA MARÍA BARRERO RIAÑO y LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO, ...

Por consiguiente, **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente,

siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar **que la obligación sea expresa**, es decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; que la **obligación sea clara**, lo que exige que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y **que la obligación sea exigible** lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta y que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas como lo señala el . Art. 422 del C.G.P., en los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”

Valga decir, además que título que se aporta como punta de recaudo puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, y que exista una unidad jurídica o que, en su ser, vaya el mismo negocio jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el ejecutante aporta como título base de la ejecución los siguientes:

- a) Contrato de mandato celebrado el día 14 de julio de 2011, suscrito por las partes. (fl.12).
- b) Poderes que otorgan las Señoras YANETH ROCIO RIAÑO SÁNCHEZ, ANGÉLICA MARÍA BARRERO RIAÑO y LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO, ...al Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón (fls. 36 a 38).

Como puede advertirse de la simple revisión, los documentos relacionados y que se presentan como título base de la presente acción ejecutiva, no reúnen los requisitos exigidos por la norma procesal citada, pues para que puedan constituir título ejecutivo de una obligación derivada de un contrato bilateral, se hace necesario demostrar el cumplimiento de una parte y el incumplimiento de la otra de las obligaciones pactadas todas vez que todos conforman un título complejo.

En el presente caso, no se discute que las señoras Riaño y Barrera Riaño, contra quienes se dirige la acción ejecutiva, suscribieron un contrato de mandato y le confirieron un poder al Dr. Ladino Barrantes. No obstante, de la revisión de los mismos documentos no se puede establecer que el profesional del derecho, haya realizado gestión alguna, pues de las diligencias aportadas no aparece ni siquiera reconocido como apoderado de las mencionadas señoras; además, el demandante

hace alusión a dos contratos de mandato, sin embargo, con la demanda solo aportó uno.

Así las cosas, no puede inferirse con claridad que el demandante haya actuado como abogado de las demandadas, y haya ejercido su labor conforme a los lineamientos contractuales; siendo dentro de los procesos que menciona siendo del caso anotar, que al tratarse de un título complejo, no debe existir asomo de duda sobre la constitución del título ejecutivo, lo que aquí sucede, y por ende, será a través de un proceso declarativo, en el que se pueda establecer los verdaderos honorarios adeudados al demandante, pues por lo menos de los documentos que acompañó a la demanda o hay claridad respecto del título que se quiere conformar, razón suficiente para denegar el mandamiento de pago ejecutivo reclamado.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 126 de fecha 29/07/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA